



Expediente 2010-0717-TRA-PI

Solicitud de cambio de nombre del titular por fusión “FOGEL”

FOGEL DE CENTROAMERICA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 1995-3105, 94610 y 66797)

Marcas y otros signos

VOTO N° 896-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas del veintiuno de noviembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, mayor, casada, abogada, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento ochenta y ocho, en su condición de apoderado especial de **FOGEL DE CENTROAMERICA S.A.**, compañía inscrita según las leyes de Guatemala., con domicilio en la tercera avenida número ochonoventa y dos de la zona tres de Mixco, Lotificación el Rosario, ciudad de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veinte minutos, treinta y cinco segundos del ocho de julio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de junio de dos mil diez, la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano** en su condición de apoderada especial de **FOGEL DE CENTROAMERICA S.A.**, solicitó el cambio de



Titular por Fusión de **REFRIGERADORES DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA Y FOGEL DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, prevaleciendo **FOGEL DE CENTROAMERICA S.A.**, cambio que debe efectuarse en la marca “**FOGEL**”, inscrita bajo el registro número 94610, en clase 11 internacional, protege aparatos de refrigeración, secadoras y lavadoras, según expediente número 1995-3105.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las trece horas, veinte minutos, treinta y cinco segundos del ocho de julio de dos mil diez dispuso “(...) se **RESUELVE**: *I. Declarar la inadmisibilidad del documento de referencia. II. Ordenar el archivo del Expediente Administrativo correspondiente (...)*”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil diez, la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en representación de **FOGEL DE CENTROAMERICA S.A.**, apeló la resolución referida, y habiéndosele conferido por parte de este Tribunal la audiencia de estilo, expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: Que la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, , mayor, casada, abogada, vecina de



Sabanilla de Montes de Oca, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento ochenta y ocho, es apoderada especial de **FOGEL DE CENTROAMERICA S.A.** (Ver folio 3 vuelto).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante **resolución final dictada a las trece horas, veinte minutos, treinta y cinco segundos del ocho de julio de dos mil diez,** dispuso declarar la inadmisibilidad del documento de referencia. y ordena el archivo del expediente administrativo, por considerar, que el poder otorgado a la Licenciada Monserrat Alfaro Solano la faculta para interponer y tramitar las solicitudes de inscripción, renovación y/o traspaso, el mismo, no constituye un poder en el cual se le faculta para realizar todo tipo de gestiones en Propiedad Industrial, por el contrario la limita a tres actos; por lo que carece de legitimación para la fusión de la misma. Si bien, es cierto el mandatario está facultado para realizar los mismos actos que el titular de la marca, dichos actos deben ser autorizados mediante poder especial, el cual se otorga únicamente para los actos especificados en él, según el artículo 1256 del Código Civil, por lo que al no especificar el poder que la faculta para la fusión de la marca del otorgante, la misma carece de legitimación según el numeral 103 del Código Procesal Civil.

Por su parte, la sociedad apelante, inconforme con la resolución referida, en su escrito de apelación y expresión de agravios hace alusión al numeral 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, aduce, que existe una presunción legal, que otorga y faculta al mandatario a realizar todo acto no expresamente prohibido, por lo tanto la apoderada cuenta con suficiente facultad para realizar el presente trámite, por lo que no es de aplicación para el caso concreto lo manifestado por el Registro de la Propiedad Industrial respecto de lo



establecido en el artículo 1256 del Código Civil, ya que a pesar de ser una norma de aplicación general, debe atenderse a las reglas de ley posterior y ley especial.

Del estudio del presente expediente, merece recordar, que el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978 de 6 de enero de 2000 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 22 del 1 de febrero de 2000, establece el instituto del poder para la Propiedad Intelectual, en donde cabe mencionar, que de acuerdo a dicha normativa, perdió relevancia la categorización del poder en razón de su contenido, puesto que esta nueva modalidad de poder aplica para cualquier trámite que esté pendiente ante el Registro de la Propiedad Industrial, como sería el caso bajo examen, cual es el referente al cambio de titular de la marca “**FOGEL**”, inscrita bajo el Registro número 94619, en clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza, como consecuencia de la fusión ocurrida entre **REFRIGERADORES DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **FOGEL DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, donde prevalece ésta última. En consecuencia este Tribunal considera que debe tenerse como válido el documento de poder constante a folio tres vuelto del expediente, de ahí, que la representación de la sociedad recurrente lleva razón en lo alegado.

Conforme a las consideraciones y cita normativa expuestas, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de capacidad procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en su condición de apoderada especial de **FOGEL DE CENTROAMERICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veinte minutos, treinta y cinco segundos del ocho de julio de dos mil diez, la que en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la solicitud de cambio de nombre de titular de la marca “**FOGEL**”, inscrita bajo el Registro número 94619, en clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza, como consecuencia de la fusión ocurrida entre **REFRIGERADORES DE GUATEMALA SOCIEDAD**



ANÓNIMA y FOGEL DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA, donde prevalece ésta última, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en su condición de apoderada especial de **FOGEL DE CENTROAMERICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro a las trece horas, veinte minutos, treinta y cinco segundos del ocho de julio de dos mil diez, la que en este acto se revoca, se ordena en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la solicitud de cambio de nombre de titular de la marca “**FOGEL**”, inscrita bajo el Registro número 94619, en clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza, como consecuencia de la fusión ocurrida entre **REFRIGERADORES DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA y FOGEL DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, donde prevalece ésta última, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.-**NOTÍFIQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

**TG. Representación
TNR. 00.4206**